

NUMERO 5773.

Noviembre 18 de 1862.—Decreto del gobierno.—Permite la introduccion libre de papel extranjero por un año.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á la suma escasez que hay de papel en el mercado, y al alto precio á que ha subido el existente, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede por el término de un año, contado desde la fecha de este decreto, la introduccion libre de derechos, excepto los municipales, del papel extranjero de las clases que se expresan á continuacion:

Papel de media cola para impresiones.

Idem sin encolar para idem.

Idem de seda ó de China.

Idem florete y medio florete.

Idem blanco ó de colores para cartas.

Idem de colores para forros y avisos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 18 de Noviembre de 1862.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5774.

Noviembre 20 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Sobre actos del culto que se celebren en el interior de los templos.

Dí cuenta al C. presidente de la República con el ocurso de vd., en que mani-

fiesta la duda que le ha ocurrido, sobre si el decreto de 30 de Agosto último, restringe los actos del culto que se celebran en las catedrales y colegiadas, y solicita se declare que dichos actos y las demás ceremonias que celebran los extinguidos cabildos, no están comprendidos en el expresado decreto; y el mismo supremo magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vd., como lo verifico, que en la ley á que se refiere en su citado ocurso no se comprenden los actos del culto que se celebran en el interior de los templos.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y como resultado de su mencionada solicitud.

Dios, Libertad y Reforma. México, Noviembre 20 de 1862.—Teran.—Sr. Vicario capitular de este Arzobispado, Dr. Bernardo Gárate.

NUMERO 5775.

Noviembre 23 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Aclaraciones acerca del cobro del derecho de contraregistro.

Se ha impuesto el C. presidente del oficio de vd. número 79, fecha 11 del corriente, relativo á la consulta que hace el administrador de rentas de esa ciudad, sobre la excusa que los comerciantes presentan para no pagar el derecho de contraregistro en esa capital, por los efectos que á ella introducen; y en respuesta se ha servido acordar diga á vd., que el lugar del consumo de los efectos extranjeros, segun lo entiende la ley, es aquel en que ellos quedan de tránsito, anotándose en la guía á donde llegan por término final, y dicha guía se amortiza pagando en ambas los derechos de contraregistro. El objeto de la ley es cobrar una sola vez el expresado derecho, para lo cual se da á los comerciantes la facilidad de poner hasta tres puntos como final destino de los efectos

en las guías que expiden las aduanas marítimas para el interior. Pagado el derecho de contraregistro, el comerciante puede disponer de sus mercancías como quiera, pero dentro del mismo Estado, cubiertas con guías libres en él; pero para pasar á otro Estado, deberán pagar de nuevo el expresado derecho, porque de otra manera no podria el Estado donde se introducen y consumen los efectos, cobrar la parte que le corresponde, resultando de esto que los efectos extranjeros pueden transitar libremente en el Estado donde pagaron el derecho referido cubiertos con guías, y que pasando á otro, debe hacerse de nuevo en él el cobro del referido derecho.

Todo lo que digo á vd. de suprema orden para los fines consiguientes y como resultado de su consulta relativa.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 23 de 1862.—Por ocupacion del C. ministro, J. A. Gamboa.—C. gobernador del Estado de Querétaro.

NUMERO 5776.

Noviembre 24 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Previsiones motivadas por la renuncia que hicieron de sus dotes las religiosas de los conventos de Oaxaca.

Con esta fecha digo al C. ministro de Hacienda lo siguiente:

Impuesto este ministerio de la nota de vd. fecha 22 del actual, y expediente adjunto, relativo todo á la renuncia que de sus respectivos dotes han hecho las señoras religiosas de los conventos de Oaxaca, y dada cuenta de esos documentos al C. presidente de la República, ha ordenado-me le diga á vd. en contestacion: que supuesto la renuncia expresa que de sus dotes han hecho las religiosas mencionadas, la jefatura de Hacienda de Oaxaca cumplirá con relacion á estos capitales, las mismas obligaciones que le incumben con relacion á los demás bienes nacionalizados.

Y como es muy posible que se haya aconsejado á estas señoras una resolucion tan extrema con el objeto de atraer hácia su dolorosa pobreza unas simpatías violentas é inmerecidas en descrédito del gobierno, el mismo C. presidente, se ha servido disponer, que por ningun motivo permita el gobierno de Oaxaca se pidan limosnas para estas religiosas; y que los individuos que sin permiso la colecten, sean castigados como lo previene la ley de 4 de Diciembre de 1860.

Lo que pongo en conocimiento de vd. para los fines consiguientes, en la inteligencia de que ya se comunica esta suprema resolucion al C. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 24 de 1862.—Fuente.—C. gobernador del Estado de Oaxaca.

NUMERO 5777.

Noviembre 25 de 1862.—Decreto del gobierno.—Sobre anticipacion de un tercio de contribuciones ordinarias.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las graves actuales circunstancias y en uso de las facultades amplias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro de tercero dia se enterará en las respectivas recaudaciones de contribuciones el tercio de los impuestos ordinarios que debia exhibirse en Enero del año entrante.

2. Para mayor comodidad de los contribuyentes, pagarán por esta vez en dinero

la contribucion federal que debian entregar en papel sellado.

3. Los contribuyentes que no hagan sus enteros en el plazo que fija el art 1º, incurrirán por ese solo hecho en el recargo de un 50 por 100, que por ningun motivo podrá dispensarse.

4. Hasta Mayo del citado año no comenzará á surtir sus efectos el abono del tanto por ciento que á favor de la direccion de contribuciones acordó la ley de presupuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Noviembre de 1861.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma.—México, Noviembre 25 de 1862.—Núñez.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5778.

Noviembre 26 de 1862.—Decreto del congreso.—Nombramiento de 1º y 4º magistrados supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Es primer ministro supernumerario constitucional de la Suprema Corte de Justicia, el C. Lic. Juan Antonio de la Fuente.

2. Es cuarto ministro supernumerario constitucional de la Suprema Corte de Justicia, el C. Manuel María Zamacona.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 22 de No-

viembre de 1862.—Manuel Saavedra, presidente.—Félix Romero, diputado secretario.—Francisco Bustamante, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el más exacto cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 25 de Noviembre de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Lic. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Noviembre 26 de 1862.—Teran.

NUMERO 5779.

Diciembre 2 de 1862.—Decreto del gobierno.—Subsidio de guerra destinado para el ejército del Centro.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme desde la ciudad de Puebla de Zaragoza, el siguiente decreto:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Considerando que la guerra de invasion que sostiene la República, exige de parte de los ciudadanos sacrificios extraordinarios, tanto más, cuanto que se halla privada del principal de sus puertos: que la formacion y buena organizacion del ejército del Centro, es una de las medidas de defensa más necesarias, por estar destinado á servir de reserva al benemérito ejército de Oriente y al sostén de la capital: que las diversas atenciones del gobierno absorben los recursos de las otras localidades, dejando solamente expeditos para tan importante objeto los del Distrito y Estado de México; y conciliando hasta donde es posible, los intereses de los ciudadanos, para que las exacciones que se les imponen cubran los gastos, más indis-

pensables y se repartan con la equidad que permiten las circunstancias, que por el momento son tan apremiantes que no dan lugar á las demoras inevitables al establecimiento de nuevas contribuciones generales, cuando por otra parte están ya gravados casi todos los capitales, he venido en decretar y decreto, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido por la ley de 27 de Octubre último, el siguiente subsidio de guerra, destinado exclusivamente al ejército del Centro:

Art. 1. Dentro de los ocho primeros dias de publicada esta ley, los individuos que expresa la lista que se acompaña, enterarán en la Comisaría del ejército del Centro, la cuota que se les ha designado.

2. En cada uno de los cinco meses próximos siguientes enterarán la misma cuota en la expresada oficina, dentro de los ocho primeros dias del mes.

3. La misma Comisaría les expedirá un certificado del pago, con el que lo acreditarán siempre que fueren requeridos; y además les servirá de credencial, para gozar de las exenciones que por este servicio á la causa nacional se les conceden.

4. Las personas que cumplieren puntualmente con la obligacion que les imponen los dos artículos primeros, quedan desde hoy exentos del pago de todo impuesto extraordinario, préstamo forzoso y en general, de toda exaccion en dinero, que no fuere contribucion ordinaria decretada por el gobierno general, tanto por los bienes que tengan en el Distrito, como por los que posean en todos los Estados y Territorios de la federacion.

5. Se les concede igualmente exencion personal de todo servicio militar, salvo la obligacion de pagar la contribucion de exentos de la Guardia nacional. Las gracias de que hablan estos dos artículos, se entienden concedidas mientras los causantes tuvieren sus pagos en corriente.

6. Las personas que no cumplan con hacer los enteros en los términos fijados, quedan á disposicion del general en jefe

del ejército del Centro, para que inmediatamente los remita al de Oriente, en el que servirán en clase de soldados, hasta la conclusion de la guerra extranjera.

7. Las personas que por su sexo no puedan hacer ese servicio, incurren en caso de falta, en el aumento de 50 por 100 sobre la cuota designada y los gastos de cobranza, haciéndose efectivo el pago de todo el adeudo, rematándose de los bienes de la deudora, los que fueren necesarios para cubrirlo en una sola almoneda al mejor postor, sin responsabilidad de ninguna clase de éste ni de la hacienda pública. Las diligencias se practicarán por la Comisaría del ejército del Centro, breve y sumariamente, sin que haya necesidad de más constancias que las de no haberse hecho el pago en tiempo, la citacion para la almoneda con tres dias de anticipacion y la acta de remate.

8. El gobierno se reserva aumentar la lista de las personas que por la cuantía de sus bienes puedan ser cuotizadas para este subsidio; y las que en lo sucesivo lo fueren, enterarán dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion, lo necesario para ponerse á nivel de los de la primera lista, arreglándose en lo sucesivo á las otras disposiciones de esta ley.

9. Queda encargada la ejecucion del presente decreto al general en jefe del ejército del Centro, quien además está autorizado para expedir los reglamentos conducentes y aumentar las penas á los morosos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Puebla de Zaragoza, á 1º de Diciembre de 1862.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.—México.

Y lo traslado á vd. adjuntándole la lista que expresa el artículo primero, para su conocimiento y publicacion.

Dios y Libertad. México, Diciembre 2 de 1862.—Núñez.—C. Gobernador del Distrito.—Presente.

NUMERO 5780.
 Diciembre 6 de 1862.—*Reglamento del decreto anterior, expedido por el general en jefe del ejército del Centro.*

El C. Ignacio Comonfort, general de división y en jefe del ejército del Centro, á los habitantes del Distrito federal, sabed:

Que haciendo uso de la autorizacion que me ha sido concedida por el supremo gobierno en el art. 9º del decreto de 1º del mes actual, he venido en dictar las prevenciones reglamentarias siguientes:

1ª Para que sea más fácil y ménos gravosa la exhibicion que deben hacer mensualmente de sus cuotas los ciudadanos designados en la lista que se acompaña al decreto citado, las cubrirán por mitad en la 1ª y 3ª semana de cada mes.

2ª Los que justificaren competentemente su imposibilidad de pagar en numerario toda su cuota, quedan autorizados para enterar la tercera parte de su importe en armas de municion, en vestuario para el ejército, en tabaco labrado, en fierro, en cobre, en plomo, en pólvora, en cápsulas ó en azúfre y salitre, á satisfaccion del cuartel-maestre del ejército del Centro, y que recibirá el mismo precisamente á precios de tarifa, expidiendo al causante el certificado correspondiente.

3ª Al presentarse éste á hacer sus enteros, además de la justificacion á que se refiere el artículo anterior, exhibirá el certificado que se le datará en su cuenta como numerario, y que servirá para comprobar la general de la Comisaría del ejército del Centro.

4ª La Comisaría expedirá el certificado de pago que el contribuyente tendrá obligacion de llevar siempre consigo para mostrarle cuando se le requiera de orden de la autoridad, y que le servirá para gozar de las exenciones concedidas en los arts. 4º y 5º del decreto de 1º del corriente, á los que cubrieren sus cuotas con exactitud.

5ª Trascarrida la 1ª y 3ª semanas de cada mes, el Comisario formará una lista

de los causantes que no hubieren cubierto sus cuotas, y la pasará al Cuartel-maestre del ejército para que inmediatamente éste los reduzca á prision y los remita bajo custodia segura al cuartel general del ejército de Oriente, á fin de que sufran la pena que les impone el at. 6º del decreto de la materia.

6ª Si dentro de tercero dia no fueren encontrados porque ó se hayan escondido ó ausentado de la capital, el Cuartel-maestre lo comunicará al Comisario general, quien procederá á mandar secuestrar bienes reconocidos por del resistente, que rematará en pública almoneda, segun las prescripciones del art. 7º del decreto, sin responsabilidad alguna del comprador ni de la hacienda pública, y cuyo producto servirá para cubrir el duplo de la cuota y los gastos de cobranza.

7ª A los ocho dias de cumplidos los plazos á que se refiere la prevencion 1ª, el Comisario publicará una lista de los causantes que hubieren cubierto sus cuotas con exactitud.

8ª En la comisaría general se formará una seccion dedicada al cobro y contabilidad de esta contribucion, con la planta de empleados que el Comisario sujetará á la aprobacion de este cuartel general, procurando que el personal de esa seccion esté formado de la manera más económica posible.

Dado en México, á 6 de Diciembre de 1862.—*I. Comonfort.*—*José Marta Terrés*, secretario.

NUMERO 5781.

Diciembre 8 de 1862.—*Prevenciones de la Secretaría de Gobernacion.*—*Desaprueba algunos acuerdos del ayuntamiento de la capital.*

Ha llamado la atencion del presidente el acuerdo del consejo municipal, aprobando dos proposiciones para dejar al servicio

NUMERO 5782.

Diciembre 8 de 1862.—*Providencia de la Secretaría de Gobernacion.*—*Sobre cumplimiento de las leyes de Reforma.*

El presidente mira con sumo desagrado que ni la claridad con que la ley sobre libertad de cultos circunscribió al recinto de los templos la libertad de las funciones sacerdotales, y de todos los actos públicos religiosos, ni las órdenes recientes y bien terminantes, en verdad, con que se han mandado corregir las infracciones de aquella regla importantísima, bastan para reducir los sacerdotes á la obediencia de las disposiciones dictadas en esta razon. Informes que el gobierno debe tener por seguros, le instruyen de que el Viático ha salido públicamente, y hasta con aparato en alguna ocasion, mientras que en coche se ven clérigos con su traje mandado abolir, y por medio de estos excesos y otros de la misma calidad, se procuran y obtienen actos de acatamiento y religiosa adoracion en las calles y plazas públicas.

El clero no ha querido comprender que la libertad de conciencia, lo mismo que todas las demás, tiene por límite forzoso la justa libertad de los particulares y las condiciones del orden social; y así como la ley sobre libertad de cultos garantiza la publicidad de los actos religiosos en los templos destinados á su práctica y ejercicio, ha querido tambien que las ocupaciones, las distracciones, los actos todos de la vida civil, no sean, fuera de los templos, estorbados ni embarazados de ningun modo por exigencias de un culto cualquiera, y esto con tanta más razon, cuanto que no debiendo esperarse la buena voluntad de todos para prestarse á semejantes demostraciones, seria muy temible que por tal divergencia sobreviniesen insultos, ó por lo ménos se excitasen entre los particulares odios que más tarde atrajesen funestos resultados, exacerbándose desde ahora nuestras divisiones intestinas, cuando solo deberian contarse dos bandos en la República.

del templo de los Remedios las casas anexas á ese edificio, para mantener el usufructo y habitacion de ellas en favor del capellan, y para autorizar la inspeccion de este último en los lotes repartidos á los vecinos.

Una de las disposiciones más importantes y más claramente fijadas en la ley que estableció la libertad de conciencia, es la supresion, no solo de medidas coercitivas, sino de toda influencia oficial por parte de la autoridad civil en las cosas de religion; y es perfectamente claro que se opone á este principio cardinal, el acuerdo que consigna bienes del municipio para sostener un culto, que debe quedar como todos, bajo el exclusivo cuidado de los que profesen sus dogmas y observen sus preceptos.

Tampoco puede sostenerse la resolucion que confiere al capellan del referido santuario esa intervencion en los lotes que se repartan á los vecinos; intervencion bien extraña por cierto, una vez en vigor los grandes principios de la reforma, segun los cuales no puede ni debe la autoridad pública hacer intervenir al sacerdocio en los asuntos de la administracion social.

En consecuencia, el presidente declara sin valor alguno los mencionados acuerdos; y quiere que al hacerlo vd. saber al ayuntamiento, le prevenga que no invierta los productos de los bienes municipales en atenciones ajenas de su legítimo destino.

Reitero á vd. las protestas de mi consideracion.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 8 de 1862.—*Fuente.*—Ciudadano gobernador del Distrito.

ca, el de mexicanos, y el de invasores del territorio nacional.

El clero se ha dejado cegar á tal punto, que no estima en nada la magnanimidad de nuestra última revolucion, que no acabó como todas las de su clase, por proscripciones y matanzas, sino por la institución de libertad religiosa para todos, incluso los vencidos.

El clero no está satisfecho con esta libertad; aspira á quebrantar las leyes y á recobrar su preponderancia de otros tiempos, que no logrará jamás.

El presidente dispone que vd. castigue gubernativamente con la pena de uno á tres meses de prision, á los sacerdotes culpables de los abusos á que esta nota se refiere.

Reitero á vd., etc.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 8 de 1862.—Fuente.—Ciudadano gobernador del Distrito.

NUMERO 5783.

Diciembre 9 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaración del art. 4º del reglamento de 18 de Setiembre último.

Habiéndose suscitado varias dudas en algunas jefaturas de Hacienda, sobre si deben amortizarse ó no indistintamente los bonos que la Tesorería general de la nación, conforme al art. 4º del reglamento respectivo de 18 de Setiembre último, ha remitido á cada uno de los Estados de la República, el ciudadano presidente constitucional me ordena decir á vd., como aclaración de ese mismo artículo, que cada jefatura de Hacienda no debe amortizar los bonos correspondientes á otro Estado, sino únicamente los que la Tesorería general remita á ese Estado para su venta, con su contraseña respectiva y resellados por cada una de las indicadas jefaturas, quedando vd. responsable, tanto

del cumplimiento de esta disposición, como de cualquiera falta que haya podido haber acerca del artículo citado.

Dios, Libertad y Reforma. México, Diciembre 9 de 1862.—Núñez.

NUMERO 5784.

Diciembre 9 de 1862.—Decreto del gobierno.—Impone una contribucion de uno por ciento sobre capitales.

El C. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Considerando que en los diversos sistemas de rentas que con anterioridad se han establecido y en el que hoy se halla vigente, no se ha gravado una parte considerable de la riqueza de los particulares, y es la que se emplea en préstamos á premio y otros negocios que solo se acreditan con documentos privados: que esto es contrario al principio de que todo capital contribuya á los gastos públicos, y causa una desigualdad injusta y gravosa á los capitales que están de manifiesto: que es un deber del gobierno corregir ese abuso y que las circunstancias le obligan á no descuidar ninguna providencia que se dirija al aumento del erario federal; en uso de las amplísimas facultades con que me hallo investido por la ley de 27 de Octubre último he venido en decretar, y decreto la siguiente contribucion ordinaria, general y permanente.

Art. 1. Todo capital que pase de veinticinco pesos representado por libranza, vale, pagaré, cuenta corriente, carta y cualquiera otro documento que no estuviere otorgado ante escribano ó juez actuando por receptoría, en forma de escritura pública, causa por el primer mes el uno por ciento del valor que represente, y en lo su-

cesivo un cuarto por ciento cada mes para el erario federal.

2. Este impuesto se causa por el capital aun cuando no produzca réditos, y no servirá de excusa que el crédito haya caído en concurso ó esté demandado; y sigue causándose aunque el documento sea de plazo cumplido hasta el pago.

3. Los tenedores de los documentos de que habla el art. 1º, están obligados á presentarlos á la administracion del papel sellado dentro de los ocho primeros dias siguientes al de la publicacion de este decreto, y en la misma satisfarán el importe del uno por ciento, que se acreditará con el recibo del tesorero de la oficina y el visto bueno del administrador.

4. En los lugares donde no hubiere oficina de papel sellado, las funciones que esta ley les señala quedan al cargo de la administracion ó recaudacion de rentas federales, y donde no las hubiere, de las de los Estados ó Territorios.

5. El pago del cuarto por ciento mensual, se hará por tercios adelantados, comenzando el 1º de Enero de 1863.

6. Los documentos expresados en el artículo 1º, que no tengan el recibo de haber pagado la contribucion que hubiesen causado, no harán fé en juicio ni fuera de él, debiéndose considerar nulos y de ningun valor ni efecto, perdiendo en consecuencia el tenedor todo su valor, y prohibiéndose al deudor hacer el pago de la cantidad que representen, bajo la pena de segunda paga. Pasado el plazo fijado en el art. 3º, cualquier persona puede denunciar este abuso, y probado que sea, la cantidad que debe pagar el deudor pertenece por mitad al denunciante y al fisco, aunque el denunciante fuere el mismo deudor.

7. La oficina del papel sellado, ó la que recae este impuesto, percibirá por todo honorario de cobranza el cinco por ciento del ingreso.

8. Las penas impuestas á los infractores de las disposiciones de esta ley, no prescriben en ningun tiempo ni por ningun-

na circunstancia, ni los títulos pueden revalidarse bajo ningun pretexto.

9. Las disposiciones de esta ley no comprenden á los títulos de la deuda pública de la Federacion ó de los Estados, y los enteros que se hagan no causan el veinticinco por ciento de la contribucion federal.

10. Siempre que se presente un título de los que expresa el art. 1º á cualquier tribunal ó juzgado, sin que lleve la constancia de haber pagado este impuesto, el juez ó tribunal, de plano y sin audiencia de parte, lo declarará nulo, bajo la pena de destitucion y pérdida del empleo.

11. Los documentos de que trata esta ley, que se hubieren pagado en los cuatro meses anteriores á su fecha, sin ser de plazo cumplido, causan la contribucion y quedan sujetos á las disposiciones del presente decreto.

12. Los recibos de rentas de fincas rústicas y urbanas, y los de réditos de todo capital impuesto, no causan esta contribucion.

13. Tampoco la causan las letras de cambio y libranzas que se giran de un lugar para ser pagadas en otro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Diciembre de 1862.—Benito Juarez, —Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo traslado á vd. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5785.

Diciembre 9 de 1862.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 10 de Mayo último que creó un agente especial anexo á la contaduría mayor.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente de la República, el decreto que sigue: